



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230011500	Otros Asuntos	Andry Yised Polania Gomez	Sin Demandado Sin Demandado	31/03/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	31/03/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requiere Notificación Al Demandado So Pena Desistimiento Tácito
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230011200	Procesos Verbales	Joneider Ramirez Rodriguez	Yaneth Monje Muñeton	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220025800	Procesos Verbales	Yhon Edinson Mosquera Diaz	Luisa Fernanda Silva Cortes	31/03/2023	Auto Corre Traslado
41001311000220230011100	Procesos Verbales	Fernando Romero Ipuz	Lucelida Cedeño Veloza	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5d5ce9b6-21f9-4adf-8bb5-ed587e2f0be7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230011300	Procesos Verbales Sumarios	Weidy Yurley Zapata Oyola	Roger Alexer Oyola	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220040053800	Procesos Verbales Sumarios	Margot Rosa Jojoa Dussan	Farid Montiel Diaz	31/03/2023	Auto Niega - Debe Recurrir A Otros Mecanismos
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	31/03/2023	Auto Decide - Prescinde De Prueba
41001311000220180045300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Daniela Becerra Artunduaga	Alonso Perez , Maria Nury Lugo Jimenez	31/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5d5ce9b6-21f9-4adf-8bb5-ed587e2f0be7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2004 00538 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA MONTIEL JOJOA
DEMANDADO: FARID MONTIEL DIAZ

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante presentó memorial solicitando se dé por terminado el proceso de alimentos promovido por ella, manifestando su decisión espontánea de no necesitar de la cuota alimentaria que recibe por parte de su padre, el señor Farid Montiel Díaz, como quiera que ya adquirió su mayoría de edad, terminó sus estudios universitarios e ingresó a la vida laboral.

En virtud de lo anterior, debe advertirse que la solicitud elevada por la señora GINA PAOLA MONTIEL JOJOA, se denegará toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y cualquier modificación o exoneración de la cuota alimentaria fijada a su favor, debe realizarse en un centro de conciliación autorizado, ante un consultorio jurídico de una universidad reconocida o través de un proceso judicial de exoneración cumpliendo los trámites que la ley exige, entre ellos, para este último caso, el requisito de procedibilidad y presentarla a través de apoderado judicial; por lo que está a cargo de las partes por ser de su interés, el optar por cualquiera de los mecanismos legales que para tal fin tienen a su alcance.

En consideración de lo anterior, resulta insuficiente un documento firmado por la demandante mediante el cual eleva la petición en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora GINA PAOLA MONTIEL JOJOA, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de la peticionaria, copia del presente proveído, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 57 del 10 de abril de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA y en favor de los demandados.

Agencias en derecho fijadas en auto del 05 de diciembre 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva	\$ 1.160.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 1.160.000 M/cte

Neiva, 30 de marzo de 2023

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00453 00

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE: JONATHAN PEREZ LUGO

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00330 00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados por
YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO: EDUAR GEOVANY MONROY AVILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la respuesta por parte de la EPS Sanitas de acuerdo con lo solicitado en oficio No. 238 del 7 de marzo de 2023 y advertido que la parte actora no acreditó la radicación del oficio con destino a la discoteca bar "LA TÓXICA", cuya carga le correspondía de acuerdo con lo ordenado en auto del 1º de marzo de 2023, el Despacho en razón de su función de impulso del proceso procederá a prescindir de dicha prueba, como quiera que las demás documentales recolectadas son suficientes para proceder a resolver el presente asunto.

En consecuencia, tal como se advirtió en auto del 1º de marzo del año en curso, se prescindirá de la práctica de la prueba de Oficio a la discoteca Bar "LA TOXICA" que fue decretada en providencia del 2 de diciembre de 2022 y se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba de Oficio a la discoteca Bar "LA TOXICA" que fue decretada en auto del 2 de diciembre de 2022, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 57 del 10 de abril de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de DIVORCIO iniciada a través de apoderado por la señora Ana Catalina González Suarez contra el señor Diego Andrés Falla Falla, se evidencia que la misma debe ser corregida, específicamente en lo relacionado con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

El Art. 10 del Artículo 82 del C.G.P. dispone que en la demanda deberá indicarse “... *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”.

En este caso el apoderado de la demandante omitió indicar la dirección física en relación con su poderdante la señora Ana Catalina González Suarez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Jorge Enrique Méndez, como apoderado judicial de la señora Ana Catalina González Suarez.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 057 hoy 10 de abril
de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00112 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: YANETH MONJE MUÑETON

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Divorcio promovida por el señor Joneider Ramírez Rodríguez contra la Señora Yaneth Monje Muñeton por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por el señor Joneider Ramírez Rodríguez contra la señora Yaneth Monje Muñeton y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Yaneth Monje Muñeton, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada. **Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinataria.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada Maria Victoria Perdomo Trujillo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 057
hoy 10 de abril de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00113 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: WEIDY YURLEY ZAPATA OYOLA
TITULAR DEL ACTO: ROGER ALEXER OYOLA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión

Ahora bien, frente a la solicitud de asignación de apoyo provisional en favor del señor Roger Alexer Oyola, se hace saber que esa medida en este estado del trámite resulta improcedente en tanto la demanda que se incoa no es de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento del trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, por lo que la misma será denegada por lo menos **hasta tanto se cuente con el informe de visita social que será ordenada**, con el fin de verificar si la persona con discapacidad se encuentra o no, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo solicitada a favor del señor **ROGER ALEXER OYOLA**, incoada a través de apoderada por la señora **WEIDY YURLEY ZAPATA OYOLA** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **ROGER ALEXER OYOLA**, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y córrase traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar a la asistente social, elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra el señor **ROGER ALEXER OYOLA**, su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación de aquel para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero del presente proveído dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, **solo en caso de que se presenten dificultades que imposibiliten hacerlo de manera presencial.**

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor **ROGER ALEXER OYOLA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11 y 33 de la misma Ley.

Se advierte a la parte solicitante que esa valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la precitada Ley, puede ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, esto es, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos a los que bien puede acudir la parte demandante.

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: NEGAR por ahora la designación de apoyo provisional en favor del titular del acto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 57 del 10 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: ANDRY YISED POLANIA GOMEZ Y
ALVARO ANDRES ALBARRACIN VERA
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00115-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores **ANDRY YISED POLANIA GOMEZ Y ALVARO ANDRES ALBARRACIN VERA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que los represente en el proceso de DIVORCIO que pretenden adelantar por mutuo acuerdo, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **ANDRY YISED POLANIA GOMEZ**, correo dulsemaria_13@hotmail.com, celular 3177571046 Y **ALVARO ANDRES ALBARRACIN VERA**, quien se encuentra recluido en el patio 6 de la Cárcel Heliconias de Florencia - Caquetá; dentro del proceso de DIVORCIO que pretenden adelantar por mutuo acuerdo.

2º. Infórmese a los peticionarios que deben concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por uno de los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR R.S.O.P. representado por su
progenitora YOLIMA POLANCO PERDOMO
DEMANDADO: JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en escrito presentado por el estudiante de derecho JEFERSON STIVEN GOMEZ CUELLAR, informa que el señor JULIAN DAVID PUENTES SILVA quien actuara como apoderado de la demandante ya no cuenta con la calidad de estudiante activo, solicita se le reconozca aquella personería, por lo que a ello se procederá pues allega la respectiva certificación expedida por la Directora de la Universidad Surcolombiana que lo acredita como tal.

Se advierte que aun cuando no se allega poder de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), ni conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos), lo cierto es que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la demandante es estudiante adscrito a dicha institución, es así que su derecho de postulación surge de tal calidad, como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2196 d 1971.

De otro lado atendiendo que la parte actora no ha notificado personalmente al demandado, pese a los requerimientos que se han hecho en autos del 11 de marzo de **2022** y 30 de septiembre del mismo año, nuevamente se le ordena cumpla con tal carga procesal, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días **so pena de declarar el desistimiento tácito**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenará oficiar a la Directora del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana para que haga tome los correctivos del caso, por cuanto desde el 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago sin que ninguna actuación posterior se haya surtido en el expediente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JEFERSON STIVEN GOMEZ CUELLAR, para que continúe representándola en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos con el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

TERCERO: PREVENIR a la citada parte que de no cumplir con dicha carga procesal, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme al art. 317 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la Directora del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombia para que tome los correctivos del caso, por cuanto desde el 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, sin que ninguna actuación posterior se haya surtido en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 10 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00258 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ
DEMANDANDO: Menor S.M.S. representado por
LUISA FERNANDA SILVA CORTES

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se CORRE TRASLADO por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 57 del 10 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00111 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ROMERO IPUZ
DEMANDADO: LUCELIDA CEDEÑO VELOZA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien se solicita la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, igualmente se pretende la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo que deberá aclararse el petitum, pues para que se proceda con dicho trámite liquidatorio, previamente debe haberse declarado la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes en cualquiera de las eventualidades señaladas en el numeral 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005.

Es decir solo una vez declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, procede la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa preceptúa.

Ahora bien, si lo único que se pretende es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, deberá excluirse la pretensión segunda.

ii) Deberán establecerse claramente los hitos de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, si es que esta última declaración igualmente se pretende, pues solo se indica el año de su inicio sin hacer mención del mes.

iii) Dispone el Num. 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022 que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los procesos de Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, ello en concordancia con el Num. 7º del art. 90 del C. G. P.

Revisado el acápite de pruebas, se anuncia como documental la “Declaratoria de Fracasada audiencia de conciliación, expedida por la Inspección General Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva”, no obstante esta brilla por su ausencia, por lo que deberá aportarse.

iv) El art. 6º de la Ley 2213 de 2022 establece que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado; y, si como en el caso como el presente se desconoce la dirección electrónica, el envío se hará de forma física; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Aun cuando a modo de constancia se presenta la guía de Surenvíos y como copia cotejada la copia del traslado, no es posible verificar el envío del escrito de demanda y sus anexos, adicionalmente, se anuncia que se realiza conforme al artículo 6° de la Ley 2212 de 2022, lo que resultaría confuso para el destinatario, pues se remitió a la dirección física de la demandada, como así deberá proceder por cuanto según se aduce, se desconoce el correo electrónico de dicho extremo.

v) Señala el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que deberán suministrarse para efectos de notificaciones, la dirección física de las partes y el apoderado de la parte demandante.

No obstante lo anterior tan solo se reportó la dirección electrónica del demandante y su apoderado; y en cuanto a la de la demandada, se omitió indicar la ciudad o municipio a la que corresponde.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza

Establece el artículo 151 del C.G.P. que para la *"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 Ibídem, señala que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)".

Advertido que el señor **FERNANDO ROMERO IPUZ**, a través de su apoderado solicita se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por cuanto carece *"de los recursos socioeconómicos suficientes para sufragar o costear un abogado que ejerza la representación judicial, tampoco posee bienes de fortuna, ni persona alguna que lo pueda auxiliar ni percibe o recibe ingresos adicionales"*, habrá de concederse pues la petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. G. P. y en consecuencia se procederá designarle al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como su apoderado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor FERNANDO ROMERO IPUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: Como consecuencia **DESIGNAR** como su apoderado de oficio, al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para que lo represente.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>; y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

